

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE AGOSTO DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
68/2017	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	3 A31

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6  
DE AGOSTO DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
(POR INTEGRAR DOS COMISIONES DE  
RECESO: LA PRIMERA  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
PERÍODO DE 2017 Y LA SEGUNDA AL  
PRIMER PERÍODO DE 2018.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el jueves dos de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación en el acta, señora y señores Ministro? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2017.  
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO  
CIRCUITO Y EL TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 68/2017, SE REFIERE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros apartados, relativos a antecedentes, competencia y legitimación. ¿Alguna observación? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, el punto concreto que busco tratar ve a la improcedencia de esta contradicción de criterios y, en tanto el proyecto no abre un capítulo específico, entendiéndola por supuesta, es que me atrevo a pedir la palabra en este momento.

¿Por qué creo que la contradicción de criterios es improcedente? Primero, –antes que nada– debo comentar que la Segunda Sala tiene jurisprudencia establecida desde dos mil cinco en relación con un tema preciso. La legitimación que pueden o no tener quienes cuestionan un examen de ingreso ante el juez de distrito en contra de los procesos de admisión de las universidades.

La tesis concreta establece la diferencia que existe entre los actos de autoridad y los que no lo son, pero culmina como tesis de jurisprudencia en establecer que sólo quien tiene el carácter de alumno –reconocido como tal– puede –en determinadas circunstancias– combatir actos de las universidades y corresponder al órgano jurisdiccional revisar en cada caso concreto si esto, efectivamente, es así, pero la condición indispensable para que esto prospere es el reconocimiento en su condición de alumno.

Por consecuencia, la propia tesis, tratándose de un procedimiento o de un examen de admisión, establece que no tendrá posibilidad de combatir esto quien sólo tenga la expectativa, en virtud de haber participado en este procedimiento, esto es, la tesis establece, como regla general, que se tiene la legitimación concreta para llegar al juicio de amparo si se es alumno, no si se

tiene la expectativa o aspiración para llegar, y lo que se cuestiona es el examen de admisión. Este es el criterio aún vigente de la tesis de jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala.

A partir de este razonamiento, quisiera expresar que, –como bien lo documenta el proyecto del señor Ministro Cossío– en uno de los casos, –reconociendo antes que nada que en ambos se cuestionó el procedimiento de ingreso a una universidad, esto es, los quejosos no eran alumnos, sino sólo aspirantes a serlo– uno de los tribunales colegiados estableció que, si bien –en el caso concreto– se hubiere promovido un amparo en contra de una determinación contra la admisión o contra la no admisión, esto es, el resultado del examen, y si bien, formalmente –como lo dice el propio proyecto–, el colegiado entendió que el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala, pudiera resultar exactamente aplicable, cuestionó que esto así pudiere funcionar, en tanto que lo que advertía era una violación al procedimiento; entendió entonces el procedimiento de manera diferenciada al resultado del examen de admisión, revocó y, en suplencia de la queja, resolvió otorgar el amparo; a diferencia de este criterio, el otro tribunal colegiado, tomando la propia tesis de la Segunda Sala, estableció que el cuestionamiento específico que versaba –entre otras–, el que no le hubieren resuelto favorablemente a la sustentante la posibilidad de aplicarle el examen en el lugar que ella habría solicitado, no daba lugar a la posibilidad de promover el amparo; en tanto que la Segunda Sala había establecido que, circunstancias como éstas, tendrían necesariamente como sujeto legitimado a un alumno, esto es, sólo quien es alumno puede cuestionar los actos de la universidad, siempre y cuando éstos reúnan las características en

esa materia; por lo tanto, los tribunales, aun cuando –así pudiera verse– llegaron a situaciones y decisiones contrarias, lo cierto es que uno de ellos, aun reconociendo que el criterio de la Segunda Sala formalmente era aplicable, estableció que no lo sería para el caso concreto, en tanto entendía que aplicarlo irrestrictamente dañaría un derecho de un particular, no obstante no ser alumno; el otro, siguiendo el criterio de la Segunda Sala, dijo que, –precisamente– a partir de éste, sólo tiene la condición de quejoso quien es alumno.

Si así lo vemos, entonces, la contradicción de criterios no se traslada al punto específico en el que se ubica sobre qué piensa un tribunal colegiado y qué piensa otro, sino lo que en realidad está sucediendo es: habiendo criterio jurisprudencial, que en este sentido es obligatorio para estos dos tribunales; uno de ellos resolvió conforme a él y el otro, –precisamente– por haber sido éste el utilizado por el juez de distrito y considerando que no era lo correcto, revocó y entregó la protección de la justicia federal a alguien que no cumplía los requisitos que la jurisprudencia establece.

Si así se ve, en conclusión, pudiera decir que aquí lo que está en contención no son los criterios de dos tribunales colegiados, uno de ellos resolvió en aplicación estricta de la jurisprudencia, tan es así que revocó, e invocando esa jurisprudencia, sobreseyó; el otro, teniendo sobre sí lo que había resuelto el juez, sobreseyendo con base en este criterio jurisprudencial, revocó, lo reinterpretó y dijo que, aun cuando formalmente era aplicable, pretendía no aplicarlo al caso concreto, razón por la cual concluyó una cuestión diferente.

En todo caso en que un tribunal desentienda la aplicación de una jurisprudencia y el resto de los tribunales de la República la apliquen, habría entonces una contradicción de criterios, pero –en realidad– lo que materialmente aquí tenemos es lo que opina un tribunal colegiado frente a la jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala; por esta perspectiva, si bien el criterio puede ser evaluado por cuanto ustedes lo estimen conveniente, pudiera –incluso– hasta ser modificado, dejado sin efectos por la propia Sala, serían otros los procedimientos que se podrían utilizar en la intención de aplicar hoy –cabalmente– los nuevos principios que rigen la defensa de los derechos humanos, pero no una contradicción de criterios; y la contradicción de criterios –entonces–, si no se da estrictamente entre lo que dijo un tribunal colegiado y lo que dijo otro, sino uno se basó en la jurisprudencia y el otro –a propósito de la jurisprudencia– hizo una especie de abandono, creo entonces que la contradicción de criterios –aquí planteada– es improcedente, y lo es porque hasta hoy existe un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala obligatorio para ambos, desentendido por un tribunal colegiado, con un resultado diferenciado.

Por ello, muy respetuosamente, no creo que sería el caso de considerar viable la contradicción de criterios que aquí se plantea, más allá de los importantes razonamientos que se hacen sobre su procedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro.  
Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Creo que el Ministro Cossío quería contestar esta parte, señor Ministro Presidente. Mi tema está relacionado con la competencia; entonces, mejor –si me lo permite– después de que terminen de aclarar esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene razón, en general, la costumbre ha sido que el ponente se exprese al final, después de las razones de todos. Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. No coincido con lo que nos acaba de plantear el señor Ministro Pérez Dayán por varias razones.

En primer lugar, la tesis a la que él se refiere, a la contradicción de tesis 37/2005, se refirió exclusivamente a la Universidad de Guadalajara, basta leer el rubro que dice: “UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”.

La parte que él nos lee del asunto deriva de lo siguiente: “Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara”; me parece, entonces, que es una tesis muy específica para la Universidad de Guadalajara, aquí las contendientes son la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Universidad Veracruzana, que —como todos sabemos y entendemos— tienen distintas leyes orgánicas.

Por otro lado, el asunto de la Universidad de Guadalajara —al que se refiere el señor Ministro Pérez Dayán— se refirió al examen de admisión, y aquí se trata de un asunto de proceso de selección, que —para quienes conocemos— son claramente diversos procedimientos universitarios.

Por otro lado, el caso que se refirió a la Universidad de Guadalajara es un procedimiento de licenciatura, y el que se nos está presentando es un procedimiento de preparatoria; entonces, creo que hay elementos claros, fácticos, que hacen que, en primer lugar, la tesis respecto de la Universidad de Guadalajara no sea una tesis aplicable a todas las universidades, sería tanto como suponer que, porque la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis con una especificidad de universidad, eso tiene una determinación respecto a las leyes orgánicas de la totalidad de las universidades públicas del país; lo cual —me parece— sería claramente violatorio de su autonomía y de la condición competencial de los congresos.

Por otro lado, tampoco creo que el tribunal colegiado de Nuevo León se haya apartado del criterio, y eso está referido —me parece que con claridad— en el párrafo 33, donde dice —y voy a leerlo—: “Sin embargo, también consideró —el colegiado— que la esencia del reclamo radicaba en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad —no tiene nada que ver con el examen, sino la calidad de aspirante—. De ahí que no fuera válido —está diciendo el colegiado— justificar la improcedencia del amparo con la aplicación del criterio jurisprudencial referido, pues de hacerlo, se impediría conocer el fondo del planteamiento, incurriendo en un defecto de lógica al

tomar como premisa de la demostración justamente lo que se pretende demostrar. Esto es, que la quejosa no cumplió con los requisitos de acceso a la institución educativa. En esos términos” —sigue diciendo el párrafo 34—. Entonces, claro que el colegiado sabía que existía esta tesis de la Segunda Sala, la refiere claramente en su proyecto, y esa tesis está señalada en el párrafo 31, pero me parece que el colegiado se da cuenta, primero, que la Universidad Autónoma de Nuevo León no es la Universidad de Guadalajara; segundo, que el proceso de selección no es lo mismo que un examen de admisión; y tercero, al estar referida la tesis con esa particularidad al examen de admisión, considera que no es aplicable y genera un criterio por completo contrario a éste que se había planteado.

Entonces, me parece, en primer lugar, que no es que se haya apartado, no es que haya desconocido una tesis de la Sala, tan es así que la conoce, la cita, dialoga frente a ella y, a partir de ese diálogo, establece las condiciones de aplicación para personas que se encuentran en procesos diferenciados.

Entonces, bajo ese supuesto, encuentro que tiene la legitimación suficiente el juez, que —entiendo— es lo que plantea el Ministro Pérez Dayán como una condición de improcedencia, no como un problema de falta o de inexistencia de la contradicción de tesis en este mismo sentido.

Por esas razones, señor Ministro Presidente, creo que está —de los párrafos 31 en adelante— señalado por qué existe esta contradicción, por qué el tribunal colegiado no desconoció la tesis, dialoga con la tesis y encuentra diferencias fácticas y normativas

y, consecuentemente, entiende —creo que con razón— que no es una tesis *omnibus* —voy a llamarle así— la de la Segunda Sala, referida a la Universidad de Guadalajara, al artículo 20 de su ley orgánica y en un proceso distinto al que le está planteando la Universidad Autónoma de Nuevo León, con otra ley orgánica, distinta, emitida por su Congreso competente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Le decía que tenía alguna observación en cuanto a la competencia, que es un problema previo; la razón que en la página 4 se da para determinar que este Pleno es competente para conocer del asunto, se dice que es una tesis en materia común; no creo que sea una tesis en materia común, —para mí— es una tesis en materia administrativa porque se promueve un juicio de amparo en contra de una universidad porque se le considera que es una autoridad, por tanto, tiene el carácter de administrativa, tan es así que se produce ante un juez —a lo mejor— de carácter mixto, pero se lleva a cabo su resolución en uso de una competencia administrativa.

Entonces, —para mí— no es una competencia común, tan es así que la Segunda Sala ha resuelto en este sentido tres contradicciones en materia de universidades como competencia administrativa propia de la Sala; no me opongo porque en muchas ocasiones podemos conocer en el Pleno de asuntos que, aunque no son materia común, se considera que tienen importancia,

trascendencia o relevancia, y que es correcto que el Pleno emita una decisión que tiene un mayor peso específico en cuanto a la obligatoriedad.

Pero, en todo caso, –de ser así– habría que cambiar el motivo de competencia, no es porque sea materia común, sino porque este Pleno consideraría que es importante, trascendente y relevante para ser resuelto por el Pleno de la Corte, la materia –en mi opinión– es administrativa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. La razón por la que dice materia común es porque se está interpretando el artículo 5º de la Ley de Amparo y se entendió que, al tratarse de un problema de quiénes están en esta condición, se puede hacer así; pero no tendría ningún inconveniente, si vemos la tesis, dice: se está interpretando el artículo 5º quienes tienen el carácter de autoridades como universidades públicas. Esto podría tener: deriva en asuntos civiles o asuntos administrativos, en fin, dada las condiciones litigiosas que se fueran presentando; pero si el Pleno considera que habría que quitar esto de “en materia común”, no tengo inconveniente, pero –insisto– es una interpretación del artículo 5º. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tenemos entonces una propuesta de la señora Ministra Luna, previo –inclusive– al comentario que se hizo del Ministro Pérez Dayán respecto de la competencia de este Tribunal Pleno, que les pediría que –por lo

menos— nos pronunciáramos sobre la sugerencia de la señora Ministra de que no debía corresponder a este Tribunal Pleno resolverlo, sino —probablemente— a la Segunda Sala, como ella señala.

En intención de voto, —si quieren— les pediría, ¿quiénes estuvieran de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Luna? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, considero que tiene un aspecto administrativo, por supuesto, es una cuestión que, naturalmente, por las condiciones que tiene podría considerarse; sin embargo, estimo que puede ser perfectamente competencia del Pleno para que aquí se dilucide el criterio que debe prevalecer. Consecuentemente, ese sería el sentido de mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que esto no sólo puede, sino debe resolverse en este Tribunal Pleno, primero, porque se trata de una cuestión común, se trata de determinar el concepto de autoridad para efectos del amparo de las universidades; en segundo lugar, porque suponiendo —sin conceder— que fuera materia administrativa, la ven las dos Salas; y en tercer lugar, porque también suponiendo —sin conceder— que fuera administrativa y que sólo la viera la Segunda Sala, me parece que lo que ven las Salas se puede ver también en el Pleno, aquí hemos visto asuntos penales, familiares; creo que lo más

conveniente en un tema como estos es que el Pleno se pronuncie para establecer un criterio claro y determinante, porque lo cierto es que este tipo de asuntos también están llegando a la Primera Sala y, entonces, va a resultar que se va a llevar la contradicción a la Segunda Sala; eventualmente van a llegar asuntos a la Primera Sala y, si tenemos un criterio distinto, en un año o dos estaremos en este Tribunal Pleno discutiendo lo mismo; creo que, hasta por celeridad y economía procesal, vale la pena que este Tribunal Pleno, que tiene competencia para resolver cualquier tema que –eventualmente– le toca a las Salas, tan es así que hay muchas ocasiones que por una mayoría o a veces unanimidad en las Salas se vota que un asunto que le corresponde a la Sala se vea en el Pleno. Este asunto está radicado aquí desde hace tiempo, soy de la idea de que se resuelva aquí. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Desde que inicié mi intervención dije que era una observación subsanable, porque no estoy diciendo que vaya a resolverse a la Sala, estoy diciendo que se puede resolver en el Pleno, lo único que hay que cambiarle es el motivo, que se está diciendo que es materia común, y –en mi opinión– no es materia común, es materia administrativa; pero como bien lo señaló el Ministro Zaldívar, la Primera Sala también conoce de materia administrativa; pero no darle esa razón para el motivo de competencia, sino hablar de que –al final de cuentas– es un tema trascendente en materia de amparo y que es importante que el

Pleno se pronuncie, pero no decir: porque es materia común, porque –en mi opinión– es materia administrativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces, retiro –desde luego– mi consulta de si debe hacerse o no mandar el asunto a la Sala, entiendo que la señora Ministra tampoco está en ese propósito, sino señalar que es un motivo diverso y que la materia, aunque fuera administrativa, puede resolverse en el Pleno. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Viendo el auto por el cual se me turnó el asunto el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, veo que aquí, –y creo que con muy buen juicio– la Presidencia de este Alto Tribunal consideró que era materia común, toda vez que –como lo decía el Ministro Zaldívar– se está definiendo quién es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en el carácter de las universidades; entonces, toda vez que está firme este auto, –muy sabio– voy a dejar el proyecto como está y, dependiendo de la votación, le quito “materia común”, pero me parece que es una materia común.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, resumiendo entonces: no es el propósito ni la propuesta de la señora Ministra que el asunto se vaya a la Sala, sino en cuanto a la materia si es común o es administrativa. Entonces, les digo que veamos cuál es la votación en ese sentido, que –finalmente– no haría una trascendencia sustancial en la resolución del asunto. Consulte, señor secretario, si lo consideran materia común o materia administrativa.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Materia común.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Común.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A ver, no puede ser materia común porque, aunque se esté resolviendo que una universidad puede o no ser autoridad para efectos del juicio de amparo es – precisamente– porque se le está dando el carácter de autoridad, por esa razón, se están presentando los juicios y se está viniendo a la contradicción.

Si se le está dando el carácter de autoridad, una universidad no es ni penal, ni civil, ni laboral, es administrativa; entonces, por esa razón, la idea nada más es quitarle, no es materia común, es una materia que resulta relevante para el conocimiento del Pleno, eso es todo pero, si no llegara a tenerse esa mayoría, simplemente me aparto de esa razón y se acabó.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Atendiendo a que las dos Salas conocen de lo administrativo, es materia común.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es materia común.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Mi voto es en el sentido de que es competencia del Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Igual que el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Tribunal en Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es administrativa, pero el Tribunal Pleno lo puede resolver.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Como está señalado en mi auto, es materia común.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos en el sentido de que se trata de materia común, tres votos en el sentido expreso de que el Pleno lo puede resolver, y dos votos en el sentido de que es materia administrativa; con la precisión de ambos de que no hay ningún inconveniente en que lo resuelva el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EL ASUNTO QUEDA PLANTEADO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTÁ.**

Continuaríamos con la observación del señor Ministro Pérez Dayán, nada más quisiera hacer notar una cuestión. En este planteamiento, está implícita la vigencia o no de la jurisprudencia de la Segunda Sala, y como esta jurisprudencia surgió en aplicación de la Ley de Amparo anterior, el sexto transitorio de la reforma de dos mil once establece que continuará vigente la jurisprudencia señalada, originada conforme a la ley anterior, siempre y cuando no contravenga a esta nueva Ley de Amparo.

En alguna ocasión hicimos un análisis sobre si esta jurisprudencia que estuviéramos aplicando pudiera ser o no contraria a esta nueva Ley de Amparo; no sé si fuera necesario hacer primero un breve análisis, señalando que las disposiciones sobre las que se estableció esta jurisprudencia son semejantes a las de esta nueva ley o, por el contrario, hay una diferencia que hace que la jurisprudencia ya no sea aplicable y, por lo tanto, no sea el

sustento real para poder decir que no hay una contradicción de tesis. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, lo que ha dicho resulta de alto interés, y me parece que es el órgano que la emitió el que debe determinar si sigue o no aplicable y, —precisamente— a partir de ello, la nueva Ley de Amparo da la oportunidad para que, a solicitud de cualquier parte legitimada, la Sala revise si su tesis debe mantenerse, la abandona, la modifica o la sustituye; para ello, entonces, —como lo comenté— hay procedimientos específicos, a efecto de que el propio órgano que la emite pueda eliminar su vigencia.

Ahora, sobre las muy cuidadosas reflexiones que hizo el señor Ministro ponente a mi participación; en efecto, pudiera decirse que la tesis a la que me referí se limita o —si no se limita— invoca a la Universidad de Guadalajara, sólo debo decir algunas cosas. En el apartado 19, queda claro que lo que se reclamó en un juicio de amparo fue el ingreso como estudiante a la preparatoria por no acreditar el examen; ese —precisamente— fue el asunto que revisó uno de los colegiados —el de Nuevo León—, quien invocó inicialmente la tesis 2a./J.180/2005, “UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA”.

Sin embargo, dijo que, aun cuando formalmente esto se daba, argumentó que, al tratarse del procedimiento, esto no resultaba aplicable sobre esta misma base, para más adelante insistir en este aspecto, invocando la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, argumentando que tampoco le era óbice su existencia, no es de la Universidad de Guadalajara, es: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS

AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.” Esta tesis no trata el tema desde la perspectiva de alguien que no es alumno, sino de quien sí lo es, y concluye diciendo: “En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones”; y de ahí desprende que el acto de autoridad —precisamente— se relaciona con su condición de alumno.

A diferencia de la primera —que es la que invoqué—, en donde, efectivamente, se habla del caso específico —no haber sido admitido—, la otra concluye lo mismo, a partir de un razonamiento distinto.

El supuesto fáctico de la primera es: quien no es alumno, no tiene posibilidad de venir al amparo; la segunda, —que también es tomada en consideración por el tribunal colegiado de Nuevo León, lo que dice es: a partir de que eres alumno puedes cuestionar; es la misma forma de decir las cosas desde cada una de las ópticas correspondientes; pero queda claro que lo que aquí se impugnaba —más allá de si pueda ser preparatoria o licenciatura—, lo era en el sentido de que alguien intentó el examen, aspiró a ser alumno, no alcanzó el resultado, y ese es su cuestionamiento.

Si revisan el siguiente caso, –precisamente– parte de una situación similar, sólo que ahora en Veracruz, los actos reclamados son el procedimiento de selección para ingresar a la licenciatura del programa educativo de la carrera de Derecho y el costo por concepto de proceso de revisión presentada por la quejosa, en tanto no acreditó el examen. Este fue el acto reclamado en el segundo caso; en este caso, aun cuando el juzgado entregó el amparo, fue el colegiado –precisamente– quien revocó y sobreseyó, aplicando la tesis 2a./J. 180/2005: “UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.” Que –a mi manera de entender– por su contenido nos deja claro una regla, ésta dice: en tanto eres un alumno y aspiras a ser integrante de la comunidad universitaria, esto no te permite cuestionar el proceso de selección, sino hasta que seas un alumno; obviamente, el tribunal colegiado –que se apartó, como creo, de la jurisprudencia de la Segunda Sala– dijo: pues para poder saber si podría o no ser alumno, hay que estudiar el fondo.

Lo cierto es que ha sido consistente el criterio de la Segunda Sala, ya por el lado de la Universidad de Guadalajara, o ya por la tesis genérica –a la que me acabo de referir– que dice claramente: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS.” Y dice: una vez que el gobernado es alumno, tiene derecho a cuestionar los actos de autoridad.

La contradicción de tesis –precisamente– parte de este supuesto, y entiende como punto a dilucidar si las universidades públicas; no dice si la Universidad Veracruzana o si la Universidad Autónoma de Nuevo León, y si sus respectivas leyes orgánicas son iguales o no a la de Guadalajara; lo único que pudiera decir es que el punto

concreto es sobre si las universidades pueden o no ser cuestionadas en los procedimientos de admisión, como lo fueron en ambos casos, y la conclusión –precisamente– en la tesis propuesta es: “Las universidades públicas estatales dotadas de autonomía, –como la Universidad de Guadalajara– son autoridades responsables para efectos del amparo cuando se les reclama el procedimiento de selección de alumnos o la negativa de ingreso por no acreditar el examen respectivo”.

Esta tesis de este Alto Tribunal –en caso de ser aceptada– dejaría completa y absolutamente fuera la de la Segunda Sala, que es la que invocó uno de los tribunales colegiados, y es en la que se basó el juez, cuya sentencia fue revocada por el tribunal colegiado para explicar que lo que ahí se cuestionaba no era en sí el resultado del examen de admisión, sino el procedimiento.

Por ello, –insisto– los datos aquí lo revelan, creo que lo que se está cuestionando es la contradicción que pudiera haber entre la interpretación que para el resultado dio un tribunal colegiado y la que es o son –pudiera decir– jurisprudencias de la Segunda Sala, muy en lo particular, la que está también invocada en el proyecto, 2a./J. 12/2002, que dice: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.” Que se complementa con la que ya me había referido. Por esta razón, estimo que es

improcedente la contradicción de criterios. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, venía de acuerdo con la contradicción, pero lo que está diciendo el señor Ministro Pérez Dayán es muy cierto.

En las dos ejecutorias, tanto para decir que sí como para decir que no es autoridad, se interpretan las dos jurisprudencias de la Segunda Sala. Entonces, ¿qué es lo que realmente se está planteando? Pues una interpretación de las tesis de la Segunda Sala; esto ¿lo vamos a tomar como posibilidad para tener una contradicción de criterios? Ese es el planteamiento del señor Ministro, esto –bien que mal– está resuelto por una Sala. ¿Qué sucede? Pues que un tribunal colegiado lo está entendiendo de una manera y otro tribunal colegiado lo está entendiendo de otra; pero –al final de cuentas– en los dos casos, son dos personas que no entraron a la universidad, ya sea a la preparatoria o a la licenciatura; pero no entraron porque no pasaron el examen y, por esa razón, acudieron al juicio de amparo, y hay otros actos adicionales, pero me refiero específicamente a esos.

Entonces, lo que dice un tribunal colegiado es: la Segunda Sala – de alguna manera– ha dicho que necesitan ser alumnos para poder acudir al juicio de amparo e interpreta esa tesis; y luego dice: y no es aplicable la tesis de la Universidad de Guadalajara porque aquí estaba procurando ser todavía alumno; y el otro

tribunal colegiado, –interpretando exactamente las mismas jurisprudencias– llega a la conclusión de que no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo; pero los dos tribunales están interpretando las jurisprudencias de la Segunda Sala.

Por eso, el planteamiento del Ministro Pérez Dayán es que es improcedente porque están interpretando una jurisprudencia que les obligaba –de alguna manera– de la Segunda Sala.

Ahora, –se dice– se trata de dos tesis que se refieren a universidades distintas, lo cual es totalmente cierto, una es Guadalajara y otra es Nuevo León; pero –en realidad– no se está haciendo un análisis de la diferencia entre las leyes orgánicas de una y otra, o si hay divergencia entre una legislación y otra, ahí lo único que se está determinando es: si tratándose de universidades autónomas, –e incluso hay otra tesis– de universidades particulares, puede o no ser autoridad para efectos del juicio de amparo; y en esos dos casos, la Segunda Sala se pronunció diciendo que no, salvo una anterior de dos mil dos, donde se establece –precisamente– la primera tesis, la que dice que es cuando tiene la calidad de alumno, que eventualmente puede llegar a darse la posibilidad de promover el juicio de amparo; pero son las dos una interpretación diversa de las tesis de la Segunda Sala.

Ahora, si por esa mala interpretación se quiere establecer un punto de contradicción, no me opongo, nada más que así se diga: realmente el punto de contradicción es la interpretación que se está haciendo de tesis en la que un colegiado dice que es

autoridad y el otro que no, porque, de lo contrario, estaríamos – prácticamente– revisando el criterio ya sostenido por la Segunda Sala en esta materia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente, tratando de aportar. El problema parece complejo por lo que hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en realidad, –en este caso– el asunto fue porque no pasó el examen de ingreso; el asunto que vio el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito era únicamente porque no acreditó el examen.

En cambio, en el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito fue una litis, primero, ante el juez de distrito sobre el procedimiento para ingresar a la universidad porque pusieron el examen de admisión en un campus distinto, dice: viola mis derechos porque me hacen trasladarme, porque no es el campus que solicité, además; y segundo, el costo del proceso de revisión contra la reprobación del examen, dice: además, me cobran por revisarme el examen.

Entonces, en el segundo caso estamos ante un reclamo de violación al procedimiento; en el primero era por no acreditar el examen, lo que pasa es –que como lo dijo el Ministro ponente– ¿qué hizo el primer tribunal colegiado?, dijo: no es únicamente – digamos– lo que interpretó, es que, lo que subyacía era procedimiento, aunque haya sido porque reprobó el examen, y es lo que nos leyó el Ministro ponente, en la página 11, cuando dice: “Sin embargo, también consideró que la esencia del reclamo

radicaba en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió reunir esa calidad” de alumno.

Entonces, este colegiado, –efectivamente– teniendo la jurisprudencia obligatoria de Segunda Sala de dos mil cinco, dice: contra el examen no puede proceder el juicio de amparo, dijo: no, es que lo que subyace es el procedimiento, que se reitera en la siguiente página: “no podía desestimarse por la circunstancia de que para ser considerado acto de autoridad debe afectar un derecho ya incorporado al ámbito jurídico de la quejosa, precisamente, porque en el planteamiento subyace la ilegalidad del procedimiento que le impide reunir esa calidad”.

Es cierto –lo digo coloquialmente– que el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito da vuelta a la jurisprudencia para no aplicar la que llevaba rubro de “UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA”, precisamente diciendo: aunque lo que reprobó fue el examen, esto es parte del procedimiento, por eso la pregunta que nos hace el ponente se refiere al procedimiento.

En esa tesitura, creo que –efectivamente– los hechos son distintos, porque en uno fue únicamente el examen, en el otro se impugnó el procedimiento, pero –finalmente– la determinación del primer criterio contendiente llegó a interpretar que estábamos en procedimiento, es ahí que puede darse la contradicción de tesis; y, por eso, se nos plantea –entendiendo así la pregunta– ¿es autoridad la universidad cuando cuando hay una violación al procedimiento?, pero es cierto que en el primer caso sólo fue el examen, en el segundo sí hay procedimiento, más los derechos por la revisión del examen. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Me parece que el tema no es sencillo porque, cuando se hizo el planteamiento por parte del Ministro Pérez Dayán respecto de la posible improcedencia, el señor Ministro ponente nos leyó la sentencia del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en donde cita la tesis, se hace cargo de la misma, y llega a la conclusión de por qué no debe aplicarla, pero no sucede lo mismo con el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, toma la tesis y sus argumentos para resolver el tema que le fue planteado.

Decía la señora Ministra Luna: bueno, es que el punto de contradicción debiera ser –no recuerdo sus palabras– quién interpretó adecuadamente la jurisprudencia de la Segunda Sala, y creo que eso no puede ser materia de una contradicción de tesis.

El criterio de la Segunda Sala está ahí y se debe aplicar, claro que en este caso un tribunal colegiado lo asumió tal cual, y otro expresó las razones por las cuales no la consideraba aplicable; pero creo que la contradicción de tesis tiene –digamos– este elemento que genera esta posibilidad, porque el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito –sin ninguna duda– hace referencia al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 180/2005. Estoy en la página 62 de la sentencia de este tribunal colegiado, dice: “Apreciación de que la Universidad Veracruzana no es autoridad para efectos del juicio de amparo en el caso concreto, que se corrobora con el criterio de la Segunda Sala, [...] contenido en la jurisprudencia –tal–, en la que esencialmente se sostiene que no

obstante ser la universidad un organismo público descentralizado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad la impartición de educación, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que impartirá los servicios educativos que presta, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia”.

Es decir, estaríamos enfrentando el criterio de la Segunda Sala, citado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito frente al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que estimó que no era aplicable esa misma determinación.

Me genera duda el planteamiento, tengo algunos otros en relación con la existencia de la contradicción, pero creo que todavía no llegamos a ese punto, y uno de ellos es que un tribunal colegiado resolvió conforme a la Ley de Amparo anterior, y el otro colegiado resolvió conforme a la ley vigente, que eso también genera un diverso enfoque en cuanto a la problemática pero, en el caso concreto que planteaba el Ministro Pérez Dayán, me parece inevitable sostener que el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito se basó en la tesis de la Segunda Sala para resolver como lo hizo y, en esa medida, creo que, cuando enfrentamos el criterio de este Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, implícitamente estamos enfrentando el criterio de la Segunda Sala, que fue el que le dio fundamento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, aunque este va a ser un tema posterior, creo que aquí hay un punto importante, que es la fijación del punto de contradicción. En el párrafo 85 del proyecto se fija el punto de contradicción con: “¿Las universidades públicas estatales dotadas de autonomía son autoridades responsables para efectos del juicio amparo cuando se les reclama la no admisión como alumno por no haber acreditado el procedimiento de selección respectivo?” Ese es el punto de contradicción del proyecto, está vinculado con esto, porque –precisamente– tengo aquí un comentario que haré posteriormente, pero si es así, se está separando en su texto de lo que es después la propia tesis, en donde separa los dos supuestos, leo textualmente el rubro: “UNIVERSIDADES ESTATALES DOTADAS DE AUTONOMÍA. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ALUMNOS O LA NEGATIVA DE INGRESO POR NO ACREDITAR EL EXAMEN RESPECTIVO.”

Entonces, aquí hay una situación que –eventualmente– tendríamos que dilucidar, porque si este es el punto de contradicción, pues nos estamos separando –de alguna manera– del problema que han señalado el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Pardo Rebolledo, –creo que con toda razón–, pero esto va a gravitar después en la solución del problema porque creo que son dos cosas diferentes. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Traía el mismo comentario que el Ministro Franco, pero me estaba esperando a que llegáramos a este tema, pero creo que vale la pena de una vez advertirlo.

Me parece que el punto de contradicción –como ya se dijo aquí– se refiere al procedimiento de selección, no específicamente al examen, y hay dos maneras de ver esto: uno, como si el examen fuera parte del procedimiento, y otra, entender que el examen es una cosa distinta; porque hasta donde entiendo –o al menos ese ha sido mi posicionamiento en los distintos asuntos– es que las universidades públicas son autoridad para efectos del amparo en todo aquello que no es propiamente académico; los criterios propiamente académicos, me parece que son parte de la autonomía de la universidad, y pudiera pensarse que la negativa de ingreso por el examen pudiera implicar una revisión –como lo hacemos, por ejemplo, en los exámenes para jueces o magistrados–, simplemente creo que esto lo tendríamos que ver después; pero entendería que el punto de contradicción –como lo fija el Ministro ponente– es correcto y adecuado, y sería cuestión, cuando veamos la tesis, decidimos si incluimos el examen, si no lo incluimos o se lo incluimos con ciertos matices. En principio, vengo a favor del proyecto como se ha presentado, y me iba a reservar para hacer estas consideraciones cuando se viera específicamente lo del examen. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Votemos la procedencia que planteó el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, veamos la procedencia, exacto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Más fácil, creo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como veo que no hay más observaciones, vamos tomar la votación del planteamiento que se hizo respecto de la procedencia, vamos a tomarla.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Aquí estaría por la improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por la procedencia.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es improcedente la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Es improcedente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Se hace un bonito resolutivo que lo refleje.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, EN ESTE SENTIDO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2017, A RESERVA DEL ENGROSE QUE HAGA EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.**

Voy a levantar la sesión, señora y señores Ministros, para que continuemos mañana con amplitud, para ver la otra contradicción de tesis que está listada en segundo lugar, de la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos.

Se levanta la sesión, y los convoco a la próxima que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**